

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-274/2018

ACTOR: PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ
BARAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN
RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY
LIZETH FLORES BERNÉS

COLABORADORES: BERTA
MARGARITA BALDERRAMA
CONTRERAS Y DANIEL IVÁN ADAME
OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina **INEXISTENTE** la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, relativa a la no expedición de la convocatoria para la elección de Presidente Seccional de Álvaro Obregón, en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc
Código:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

Convocatoria:	Convocatoria para la elección de Presidente Seccional en Álvaro Obregón, en el Municipio de Cuauhtémoc
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la demanda, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del JDC. Fue presentado el trece de agosto, ante este Tribunal, por lo que se formó el Cuadernillo-129/2018.

1.2 Informe circunstanciado. El veintiuno de agosto se recibió el informe circunstanciado, remitido por la autoridad responsable.

1.3 Registro y Turno. El veintiuno de agosto, se registró el medio de impugnación con la clave JDC-274/2018 y por razón de orden alfabético se turnó a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

1.4 Admisión. El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación. Mediante dicho acuerdo se hicieron diversos requerimientos al Ayuntamiento, mismos que fueron cumplimentados el día veinticinco de agosto.

1.5 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintisiete de agosto, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso e), 367, numeral 4) y 370 de la Ley, por tratarse de un JDC, promovido por un ciudadano, en contra de la omisión de expedir la convocatoria para elección de Presidente Seccional en Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. El JDC se presentó por escrito ante este Tribunal, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, se identifica a la autoridad responsable y la omisión reclamada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que considera se actualizan.

3.2 Oportunidad. El JDC resulta oportuno toda vez que el acto cuestionado es una omisión, por lo que el plazo legal para impugnarlo no fenece mientras ésta subsista.¹

¹ Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

Ello, en virtud de que la naturaleza jurídica de la omisión implica un hecho de tracto sucesivo, esto es, un hecho que genera perjuicio cada día que transcurre y hace nugatorio el derecho de los actores para que se les administre justicia por el órgano competente para ello.

De ahí que tiene cumplido el requisito de oportunidad.

3.3 Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el JDC toda vez que reclama el ejercicio de sus derechos político-electorales al cuestionar la posible omisión en la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente Seccional de Álvaro Obregón del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. Ello con fundamento en el artículo 371 numeral 1 de la Ley.

3.4 *Per saltum*. De lo argumentado por el actor, del oficio de fecha veintiséis de julio² y de la certificación del contenido del libro de sesiones del Ayuntamiento³ se desprende que el actor le solicitó, la emisión de la convocatoria señalada, sin embargo, en la sesión sólo se dio lectura a dicho oficio, así como al diverso SDM-DJ-091/2018, de la Secretaría de Desarrollo Municipal, sin que de la certificación se desprenda de forma expresa una respuesta al solicitante.

Ello, aún y cuando del oficio de la Secretaría en mención, se señala una posible respuesta a lo solicitado por el actor, al asentar que para ser renovadas las juntas municipales y comisarías de policía y contar con autoridades electas, deberán esperar a que la nueva administración municipal, una vez que haya tomado el cargo realice la convocatoria correspondiente para renovarlas.

Por tanto, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta alguna al solicitante y ante la premura de la fecha de conclusión del cargo, en este caso, de la Junta Municipal de Álvaro Obregón, la cual conforme al Artículo Transitorio Tercero del Decreto número 883-2012 I P.O., concluye junto con todas las juntas

² Foja 5.

³ Fojas 6 a 9.

municipales y comisarías de policía el nueve de septiembre, este Tribunal considera necesario realizar el análisis del presente asunto, a fin de determinar si resulta o no procedente la pretensión del actor, en cuanto a la emisión de la Convocatoria.

4. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y LITIS

4.1 Agravio. Este Tribunal identificará los agravios que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza integralmente la demanda a fin de determinar el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado.⁴

En la especie, se advierte que el actor se agravia de la omisión del Ayuntamiento, al no emitir la Convocatoria, lo cual considera una violación grave a sus derechos fundamentales y de los habitantes del seccional de Álvaro Obregón, ya que considera se vulneran los artículos 128 y 130 de la Constitución Local y 44 del Código. Por lo que aduce una violación a sus derechos de ser votado y eventualmente reelecto al cargo.

4.2 Pretensión. El actor pretende que este Tribunal estudie la probable omisión, relativa a la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente Seccional de Álvaro Obregón del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, a fin de que se ordene su emisión al Ayuntamiento de dicho municipio.

4.3 Litis. Se considera que la litis en el presente asunto radica, sustancialmente, en establecer si existe la omisión del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de emitir la convocatoria para la elección de Presidente Seccional de Álvaro Obregón del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y de existir ésta, si se traduce en una afectación o agravio a los derechos político electorales del enjuiciante de ser votado y de reelección en el cargo.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

5. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora, señala en su escrito de impugnación que el Ayuntamiento, ha sido omiso en omitir la Convocatoria.

Este Tribunal, considera **infundado** el agravio, en atención a lo siguiente:

5.1 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer término, es necesario mencionar que las juntas municipales son autoridades auxiliares de los ayuntamientos y se integran por un presidente seccional y dos regidores. Ocasionalmente existirá un regidor más en secciones municipales que cuenten con más de cuatro mil habitantes, según lo dispuesto en el artículo 37, del Código.

También, tienen diversas atribuciones, como proponer al Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la sección municipal que representan, proponer la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos, o aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos, entre otras que dispone el artículo 40 del Código.

De igual forma, el artículo 41 del citado Código, establece que el presidente seccional, el secretario y los regidores seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia las mismas facultades y obligaciones que los funcionarios municipales.

En suma, tanto las secciones municipales como los funcionarios que los integran se encuentran contemplados en la legislación local y ésta

les otorga diversas facultades a desempeñar dentro de la sección municipal respectiva.

En segundo término, tenemos que las elecciones para cambiar a los integrantes de las juntas municipales se realizan periódicamente cada tres años, según lo establecido en la Constitución Local y el Código, sin embargo en el presente año, terminarán su encargo el día nueve de septiembre.

5.2 Análisis del agravio

5.2.1 No existe omisión del Ayuntamiento, al no expedir la Convocatoria

La parte actora se duele de la omisión por parte del Ayuntamiento, de emitir la Convocatoria, debido a que considera que ello afecta sus derechos políticos de ser votado, ya que aspira a ser reelecto en el cargo de Presidente Seccional y toda vez que su encargo termina el día nueve de septiembre, es que se hace necesaria la expedición de la misma.

Además, indica que con esta omisión se violentan los derechos políticos de los habitantes de la sección municipal de Álvaro Obregón.

A efecto de determinar si el acto reclamado constituye una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, resulta pertinente señalar lo que dispone el artículo tercero transitorio del decreto 917-2015 II P.O. de la Constitución Local:

Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en los artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo, 87; y 129, fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado, para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así

como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los siguientes términos:

...

III. Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2016, durarán igualmente un año, once meses en su encargo, que corresponderá del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018. Tratándose de las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, sus integrantes durarán en su encargo hasta el 9 de septiembre de 2018, iniciando sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el proceso de elección de estos órganos municipales.

Asimismo, es necesario advertir lo que señalan los artículos 3 y 44 del Código:

Artículo 3. Los Municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el presente Código.

...

Artículo 44. Los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Los comisarios de policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos. Los miembros de las juntas municipales y los comisarios de policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

- I. **Las ordinarias, dentro de los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;**

...

De todo lo anterior se advierte que las Juntas referidas son autoridades auxiliares Municipales, las cuales forman parte de la propia organización administrativa del municipio, y deben de ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, así como al Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, de los ordenamientos antes referidos se tiene que, por un lado la Constitución Local dispone que por una sola vez las juntas municipales durarán en su encargo hasta el nueve de septiembre, fecha en que también terminarán su encargo los ayuntamientos electos en el proceso electoral del dos mil dieciséis; por otro lado, el Código señala que las elecciones de las juntas municipales se desarrollarán dentro de los noventa días de gobierno de una nueva administración municipal.

Por lo anterior, este *Tribunal* estima que el Ayuntamiento, no ha incurrido en ninguna omisión, ésto es así, en virtud de que la Constitución Local, al señalar que el Ayuntamiento es la autoridad que debe emitir la Convocatoria, pero no así cual administración, es decir, si deba ser administración entrante o saliente, ya que el texto constitucional sólo se refiere al periodo en el cual estarán en funciones las Juntas Seccionales electas en el año dos mil dieciséis.

Por el contrario, el Código dispone cual administración del Ayuntamiento deba ser la encargada de emitir la Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales y por ende llevar cabo el proceso electoral correspondiente, pues el artículo 44 del citado ordenamiento, dispone que será la nueva administración municipal la que una vez

entrando en funciones, dentro de los primeros noventa días deba emitir la referida convocatoria.

Este criterio ha sido adpotado por este Tribunal, en sentencias precedentes, tal y como lo hizo en el diverso expediente identificado con la clave JDC-272/2018.

Es por lo anterior, que el Ayuntamiento al observar la disposición transitoria de la Constitución Local, no incurre en ninguna omisión, siendo inconcuso que es la nueva autoridad municipal a quien le corresponde emitir la Convocatoria.

5.2.2 No se vulneran los derechos político electorales de la parte actora

El agravio es **infundado**

Lo anterior es así, ya que al determinarse por este Tribunal que no es obligación del Ayuntamiento en este momento expedir la Convocatoria, ello no se puede traducir en un acto de autoridad que vulnere los derechos político electorales del enjuiciante, pues en dado caso será hasta que la nueva administración municipal la emita, cuando pueda la hoy actora, aducir una vulneración de sus derechos de ser votado y reelecto en el cargo, por lo tanto será hasta ese momento que podrá acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, relativa a la no expedición de Convocatoria para elecciones de la Presidencia Seccional de Álvaro Obregón, en el Municipio de Cuauhtémoc, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-274/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**